

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, once de marzo de dos mil quince.

A fojas 243: a lo principal, por cumplido lo ordenado; al otrosí, téngase por acompañados.

Resolviendo a lo principal de fojas 110: Visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta N° 148, de veintitrés de diciembre de 2014; los fundamentos esgrimidos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); y considerando:

1. Que, con fecha 9 de marzo de 2015, ingresó a este Tribunal una solicitud del Superintendente del Medio Ambiente, donde pide que se le autorice decretar la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones de la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. (en adelante ATI S.A.), específicamente los galpones TEGM y SAC, por el término de 30 días corridos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el solicitante, ATI S.A. fue objeto de una primera formulación de cargos, con fecha 1 de diciembre de 2014, debido a una serie de incumplimientos relacionados con el control de material particulado, a saber: (i) presencia de aberturas en varias partes de la correa transportadora de materiales CT2, lo que ocasiona fuga de material particulado en el traspaso de dichas correas; (ii) el interior del galpón de concentrados no se encuentra sellado herméticamente; (iii) los vehículos de transporte de carga en lugar de ser aspirados son lavados en el exterior de los galpones; (iv) el desencarpado de los camiones con concentrados no se realiza al interior del galpón TEGM; y (v) el titular no ha cumplido con su obligación de realizar mediciones de eficiencia de su sistema de filtros dos veces al año.
3. Que, respecto del último incumplimiento citado en el considerando precedente, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 79, de 3 de febrero de 2015. En dicha resolución, la autoridad administrativa adoptó como medida provisional de acuerdo a la letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA- la ejecución, dentro de séptimo día hábil, de un programa de monitoreo y análisis específico

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

consistente en la medición de eficiencias del sistema de filtros, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.8 de la RCA N° 12/2006.

4. Que ATI S.A. solicitó ampliación de plazo, argumentando que producto de la operación del sistema de filtrado, éste sufría de desgaste, razón por la cual ciertos elementos de dicho sistema requerirían ser remplazados. Dicho requerimiento fue rechazado por la SMA, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 110, de 13 de febrero de 2015.

5. Que el incumplimiento de la medida provisional a la que se hizo mención en los considerandos anteriores es, junto a los hechos constatados en las actividades de fiscalización de los días 5, 17, 18 y 19 de febrero y 4 de marzo de 2015, lo que a juicio de la SMA, ha permitido constatar la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente y la salud de las personas.

6. Que, en efecto, las fiscalizaciones señaladas en el punto anterior, llevaron a que, con fecha 6 de marzo de 2015, la SMA formulara nuevamente cargos en contra de la empresa por los siguientes hechos: i) emisión de polvo fugitivo desde el galpón TEGM, el que escapa por el portón de entrada de vehículos de dicho galpón; ii) en el galpón TEGM no existen sitios fijos que segreguen concentrados de cobre, zinc y plomo; iii) durante la maniobra de carga de un buque con concentrado de zinc, se produce emisión de polvo fugitivo desde la bodega de carguío hacia la atmosfera; y, iv) el interior del galpón de concentrados SAC, no se encuentra sellado herméticamente, producto de la existencia de fisuras o aberturas en los portones de ingreso.

7. Que, en opinión de la SMA, “[...] *El incumplimiento de medidas de mitigación o de naturaleza mitigatoria, aumenta el riesgo de que se presenten los efectos negativos del proyecto identificados durante su evaluación ambiental, que para el caso de infracciones imputadas a la empresa se refiere a evitar la fuga de material particulado proveniente del concentrado de minerales, recepcionado, acopiado y embarcado en la instalación fiscalizada [...] En consecuencia, existe un serio peligro para la salud de las personas, especialmente para los vecinos de la ciudad de Antofagasta, a causa del funcionamiento de los proyectos ya señalados, puesto que se ha constatado un incumplimiento grave de las medidas destinadas a mitigar la emisión de polvo fugitivo que contiene metales pesados, desde el puerto a la ciudad de Antofagasta*”.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

8. Que dentro de los antecedentes acompañados por la SMA a la presente solicitud, se encuentra el Memorándum N° 96/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, de la División de Fiscalización de la SMA que concluye: *“Considerando los antecedentes analizados, vale decir, la distribución espacial de las concentraciones registradas con el equipo XRF, la información meteorológica, además de toda la información recopilada en terreno, así como las características del tipo de fuente y su forma de liberación a la atmosfera, se puede concluir que los niveles máximos de concentración de elementos de interés (Plomo, Cobre, Zinc, Arsénico) se registran en la zona al interior del terminal ATI, mientras que la presencia de estos elementos en el área urbana contigua al terminal es de menor magnitud y se distribuye espacialmente en correlación con los niveles de magnitud y dirección del viento registrada. De acuerdo a lo anterior y considerando la utilización de metodología de screening por medio del instrumento XFR, se puede indicar con cierto grado de certeza, que el impacto de la operación del terminal ATI es de tipo local, circunscrita a un área urbana adyacente a la superficie concesionada por la empresa antes mencionada”.*

9. Que la SMA acompañó a la presente solicitud el Memorandum 98/2015, de 5 de marzo de 2015, que contiene las copias de los certificados de análisis de las muestras realizadas por el laboratorio externo Hidrolab. En dicho documento, se señala que *“es posible inferir lo siguiente: 1) Se realizó el análisis de 47 muestras, 26 de las cuales fueron tomadas al interior del área del puerto y 19 en la zona exterior, incluyendo algunas calles aledañas. 2) En estas muestras la concentración para el metal plomo se mueve en un rango de 1131 mg/KG a 28,7 mg/kg, para el metal Cu de 7840 mg/Kg a 182 mg/Kg, entre otros. 3) Aplicando un análisis estadístico poblacional, el cual ha considerado evaluar si existen diferencias significativas entre las concentraciones de las muestras tomadas al interior del puerto versus las concentraciones de las muestras tomadas al exterior de él, es posible determinar que existen diferencias significativas entre ambas poblaciones de datos para el arsénico. Para los metales manganeso, cobre y plomo no existen diferencias significativas entre ambas poblaciones de datos. 4) Del mismo modo al comparar las concentraciones de metales en las muestras tomadas al exterior del puerto con el valor de referencia de la norma canadiense para el plomo cuyo valor es de 140 mg/Kg, el 63% de las muestras están por sobre dicho valor”.*

10. Que, mediante resolución de 10 de marzo de 2015, este Tribunal solicitó a la SMA que aclarara si los hechos y cargos que fundamentan esta solicitud, se

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

relacionan con el Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta N° 6, en autos Rol N° F-068-2014, de fecha 6 de marzo de 2015.

11. Que, con fecha 11 de marzo de 2015, la SMA informa a este Tribunal que: *“De esta manera, se han iniciado dos procedimientos sancionatorios en contra de Antofagasta Terminal Internacional S.A., los cuales han dado lugar a las causas rol F-068-2014 (la cual se encuentra con programa de cumplimiento aprobado), y rol F-006-2015, que acaba de ser incoada mediante la formulación de cargos de 6 de marzo. Si bien en ambos casos el foco fiscalizado se relaciona con emisiones atmosféricas, los hechos por los cuales se formularon cargos en uno y otro procedimiento son distintos, como fluye de su sola lectura [...] lo único que podría inducir confusión entre los procedimientos sancionatorios ya señalados, es que en el primero de ellos se formuló como cargo que “El interior del galpón de concentrados no se encuentra sellado herméticamente, producto de la existencia de orificios en techos y paredes del galpón, así como la inexistencia de cortina de PVC a la entrada de éste”, mientras que en el procedimiento sancionatorio rol F-006-2015, entre los cargos formulados se encuentra que “El interior del galpón de concentrados SAC no se encuentra sellado herméticamente, producto de la existencia de fisuras o aberturas en los portones de ingreso”.*

12. Que la SMA agrega en su informe *“que es del caso aclarar que la ejecución del Programa de Cumplimiento del procedimiento administrativo F-068-2014, es plenamente compatible con la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del titular que se solicita en el procedimiento F-006-2015. Aquellas acciones comprometidas por ATI S.A. en su programa de cumplimiento cuya ejecución podría coincidir con el eventual término durante el que se mantenga vigente la medida que se solicita en estos autos, pueden ser ejecutadas con detención de funcionamiento. Es más, existen medidas contempladas al inicio de la ejecución del programa, que necesitan de la detención de funcionamiento de los galpones para poder hacerse efectiva. Al respecto, en la acción 1, objetivo específico 2, del programa de cumplimiento, el titular señala lo siguiente: “realizar reemplazo o reparación de elementos de techo y paredes y en la entrada al edificio. Esto se realizará con la instalación detenida”.*

13. Que del análisis de los antecedentes acompañados por la SMA, se puede colegir que el Programa de Cumplimiento, aprobado con fecha 6 de marzo de 2015, buscaría corregir los incumplimientos detectados en el proceso de fiscalización, solicitando un plazo determinado para ello, el cual ha sido aceptado por la SMA.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

14. Que, de esta manera, frente a los eventuales efectos de las infracciones detectadas en dicho proceso, no cabe alegar que la solicitud de paralización, en lo que respecta al galpón TEGM, busque evitar que se produzca daño inminente al medio ambiente a partir de las mismas pues, si esto fuese así, no se habrían otorgado los plazos solicitados en el Programa. Sobre todo, en consideración a que las nuevas infracciones asociadas a dicho galpón, que dieron origen a la Resolución Exenta N°1 en autos rol F-006-2015, no serían de una entidad tal que puedan generar un daño inminente al medio ambiente por si mismas. Si la inminencia del daño hubiese sido tal, no se entendería la razón que tuvo la SMA para aprobar el Programa y los plazos propuestos en él.

15. Que, a mayor abundamiento, el Programa considera que para ejecutar las medidas aprobadas con respecto a las potenciales emisiones atmosféricas del acopio en dicho galpón, se requiere precisamente la detención de sus actividades por un período de 60 días, durante el cual no se producirían emisiones.

16. Que, por otra parte, respecto a las infracciones asociadas al galpón SAC, dado que estas no estarían comprendidas en las actividades contempladas en el Programa de Cumplimiento y, considerando: (i) las características de los concentrados acopiados en dicho galpón; (ii) que en los suelos del entorno inmediato a los galpones en cuestión y del entorno urbano al puerto, se ha detectado la presencia de algunos elementos que son coincidentes con los productos acopiados y manejados por la empresa en dicho galpón, en niveles de concentraciones que superan la norma; y, (iii) que, por lo tanto, ha habido dispersión de dichos elementos hacia el exterior de las instalaciones producto de los vientos predominantes y las condiciones de manejo actualmente utilizadas por la empresa en dicho galpón; se concluye que, de continuar sus operaciones sin adoptar alguna medida, se podrían generar emisiones de material particulado que podrían constituir un riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas del entorno a este proyecto.

17. Que, respecto de las emisiones detectadas durante la maniobra de carga de un buque con concentrados de zinc, no se ha solicitado a este Tribunal la autorización de alguna medida provisional específica.

POR TANTO, se autoriza parcialmente la medida provisional contenida en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sólo respecto de la detención del funcionamiento del galpón SAC de las instalaciones de ATI S.A., por el término de 30 días corridos.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.

Rol S N° 18-2015



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferari.

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Alejandro Domic Seguich.



En Santiago, a once de marzo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

